000052/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“C. A. DE C. R. –E. DE P. S.A. c/C. DE M.- C. A. DE C. R. –E. DE P. S.A. – C. H. SUCURSAL ARGENTINA s/MEDIDA CAUTELAR (LEGAJO DE COPIAS ART.252 CPr.-antes 16.404-)”** Expte. N°52/2011 venidos del Juzgado Civil y Comercial N°2, Secretaria N°4 (Expte. N°944/2005).

I.- Llegan los presentes a estudio de esta Sala por recurso de apelación interpuesto a fs. 2408 por C. H., contra la resolución del 4 de Abril de 2007 (fs.2398 y vta.) en cuanto dispone el cese de la intervención ordenada a fs.727, mantener la figura del interventor informante dispuesta a fs.582 y hacer entrega de la administración de la C. de M. al apelante a partir del 20 de abril de 2007 imponiéndole llevar la administración de los negocios de la C. de M. en forma completamente independiente de su propio giro.

A fs.2441/2451 expresa agravios el recurrente.

II.- En primer término se agravia de la intervención informante dispuesta. Entiende que la misma ha sido erróneamente dispuesta por falta de concurrencia de los requisitos para la intervención judicial tales como verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Señala la falta de presentación en forma previa o simultánea al pedido de intervención la acción de fondo, como lo prescribe el art.114 de la LSC. Indica que la denominada acción principal dirigida a obtener la intervención judicial de la C. de M. y la convocatoria a la Junta fue iniciada un año después de interpuesta la medida cautelar, tres meses después de haberse efectivizado la veeduría y más de un mes desde que fuera dispuesta la intervención administrativa, por ello, promovida con posterioridad a la solicitud de intervención del ente, no es apta a los fines de tener por cumplido el recaudo del art.114 de la LSC.

Indica que existe otro defecto en la acción insuceptible de ser subsanado, que radica en la falta de identidad de su objeto con el que debe tener la acción prevista por el mentado art. 114 que es la de remoción del administrador social. La acción que intentó deducir la actora, dice, tiene por objeto la convocatoria a Junta de Socios.

Descarta la existencia de irregularidades en la gestión de C., que pongan en peligro grave a la C. de M. y justifique la intervención cautelar.

Señala que el Comité Operativo es el Órgano de la C. de M. que está compuesto por los representantes de cada uno de ellos con voto de acuerdo al porcentaje de participación. Frente a tal órgano y la inexistencia de situaciones que impidan su regular funcionamiento no puede hablarse de acefalía.

Con relación a la supuesta apropiación de los bienes y la explotación por C. a nombre propio, señala que su accionar se ajusta al marco de lo dispuesto en el art.4.2.A; 4.2.; 4.2.8, 4.2.10, 4.2.12 y 4.5.A del Acuerdo Operativo y art.19 del Contrato de participación según los cuales C., como operador tiene a su cargo la representación legal de la C. de M..

Descarta entonces que la actividad pueda considerarse unilateral o impropia.

Explica que se registraron en los respectivos libros todas las operaciones y que según los informes del veedor se registraron las actividades económicas y bienes de la C. de M. y no de C.. Que las ventas y compras totales entre mayo de 2001 y diciembre de 2005 fueron facturadas y registradas por y a nombre de C. según procedimientos contables establecidos por las partes y como lo explicara el contador en la causa 287/2006.

Denuncia que los interrogantes del interventor se deben al desconocimiento de instrumentos firmados por las partes y la falta de rigor científico de las supuestas irregularidades denunciadas.

Sostiene la inexistencia de verosimilitud del derecho, atento el derecho litigioso de CACR y el estado primigenio del trámite.

Invoca la falta de agotamiento de la vía societaria en forma previa a la intervención Judicial recurriendo al arbitraje (art.18.2.A del JOA). Argumenta sobre la excepcionalidad de la intervención judicial a una sociedad.

En segundo lugar le causa agravio que la providencia que designa interventor informante no determine la misión que cumplirá y el plazo de duración, conforme el art.225 inc.3 C.Pr. y 115 LSC. Entiende que se trata de una nueva medida y no la continuación de la originalmente dispuesta (fs.582) que había sido dejada sin efecto a fs.727.

Como tercera queja esgrime la falta de caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar la medida como lo exigen los arts. 199 y 225 inc.4 del Cpr. Efectúa consideraciones sobre la improcedencia de la caución juratoria y de la ultractividad de la prestada.

La falta de idoneidad del interventor constituye la cuarta queja. No surge de la resolución los fundamentos por los cuales el juez designó al Sr. I. como interventor, ni cual ha sido el procedimiento para arribar a su designación. Señala que el designado es martillero, calidad que no parece adecuada para la tarea a cumplir en un trámite que tiene origen en conflictos societarios, propone como mas adecuado un contador y/o abogado como lo señala la doctrina que cita.

Entiende que la falta de pericia para informar adecuadamente y vincularlo con los estados contables, legales e impositivos, surge por haber requerido autorización para designar un abogado y una contadora. Además, dice, la actuación del mismo se encuentra cuestionada en el expte. N°287/2006 por graves y flagrantes irregularidades en el ejercicio de su cargo.

En forma subsidiaria y como último agravio, entiende que el juez se excedió del marco de la medida cautelar al disponer que se reintegre la administración al operador originario imponiéndole el giro de

los negocios de la C. en cuentas bancarias independientes, facturando las ventas a nombre de la Compañía y atendiendo los pasivos y costos del giro con la venta de petróleo del Área Km. 8.

Entiende que deberá continuar con la operatoria que mantenía hasta el momento de la intervención, es decir conforme los acuerdos que vinculan a las partes.

A fs. 2453/2470 contesta agravios la C. A. de C. R..

III.- Previo a toda consideración se entiende necesario citar a nuestro mas Alto Tribunal en cuanto ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

Sentado lo anterior, y adentrándonos en la resolución del recurso traído, corresponde señalar que tras el nuevo detenido análisis de la presente causa surge que los agravios expresados constituyen la reiteración de la argumentación que la aquí apelante, ha ido desarrollando a lo largo de la presente litis y en el expediente N°287/2006 de remoción de interventor judicial que iniciara el tercero apelante.

De tal modo, la queja propuesta remite a lo ya analizado por este tribunal en las distintas intervenciones asumidas en virtud de los planteos recursivos del aquí apelante.

La lectura de las actuaciones evidencian que la tramitación de la causa y la medida cautelar dispuesta, lejos de constituirse en una salvaguarda del derecho invocado por la actora, se ha constituido en fuente de innumerables cuestionamientos que deben dilucidarse en la causa principal.

La resolución en crisis, revirtió la medida cautelar de intervención en la administración del ente demandado, siguiendo los lineamientos del criterio de este Cuerpo expuesto en la resolución del 15 de diciembre de 2006 obrante a fs.1957/1960.

El obstáculo para la intervención dispuesta, no solo radicaba en la falta de promoción y/o prosecución de la acción de fondo correspondiente (art. 114 de la LSC) y sin considerar los avatares del trámite de la acción principal, lo cierto es que, el mentado acuerdo operativo o JOA, según el cual C. se arroga la representación de la C. de M. atento su carácter de “operador” del área no fue objeto de impugnación, por el contrario, se advierte que entre mayo de 2001 y hasta la promoción de la presente medida, existió entre las partes reclamos basados en la vigencia de las cláusulas del mentado acuerdo operativo y sus anexos. Tampoco medió pedido de rendición de cuentas ni pretensión a ejercer el derecho a retirarse de la C.. Ello, claro está, porque este tribunal no desconoce que el planteo de la actora radica en la falta de autoridades de la C. y como tal la pretendida imposibilidad de remover lo inexistente.

La requerida junta o reunión de socios, parte de la interpretación que propone el actor, en relación a la C.. de M. que conforma con el aquí apelante, su constitución y régimen de administración y gobierno.

Y si bien, aun con disidencia de un vocal de Cámara, se confirmó la intervención informativa frente al relato unilateral de la actora y a fin de evaluar la viabilidad de una intervención administrativa, lo cierto es que el curso de bilateralización de la presente, permite concluir que la discusión que debe zanjarse en forma previa y que permitiría acreditar la mayor o menor verosimilitud en el derecho que dice tener la actora y que requiere la medida, radica en determinar la operatividad, validez, aplicación y alcance del Contrato que vincula a las partes y en virtud del cual C. justifica su accionar, invocando la firma de documentos posteriores a la inscripción de la C. de M. como tal y que ciertamente tienen influencia en la determinación de la voluntad de las partes.

Fácilmente se advierte que decidir sobre tal cuestión resulta ser ajena al marco de la presente medida y resuelta la misma, se colige se dirimirá el conflicto.

Ya por resolución del 20 de diciembre de 2006 obrante a fs.1972/1976 del presente legajo, nos referimos a tal extremo señalado expresamente que “advirtiéndose que las partes discrepan sobre la vigencia de los acuerdos traídos al expediente, poniendo en tela de juicio pautas interpretativas de los mismos, como también el fin a que estaban determinados, la falta de previsión por parte de la actora y la supuesta sorpresiva conducta ilegal de C., amerita la exigencia de un debate pormenorizado en que habrá de estarse aquello que las partes pretendieron entender, sin perjuicio de determinar el régimen aplicable para regir sus relaciones, existiendo contradicciones permanentes en torno a ello según sus propias argumentaciones”.

La prosecución de la causa y la suspensión del principal hasta tanto se resuelva la nulidad de la personería de la demandada, impetrada por la propia actora (ver fs.781/784 el 25 de agosto de 2006 y sgtes) y la inercia que se verifica en el avance de la solución del conflicto, así como la circular argumentación de las partes, frente a la gravedad de la medida dejada sin efecto, son demostrativos del acierto de la decisión en cuanto modificó la intervención administradora cuya prórroga había decretado a fs.1944 el 12 de diciembre de 2006.

La afirmación precedente entiende que el accionar de C. se ampara en los acuerdos previos cuya vigencia y aplicación no está dilucidada aún.

Idénticas consideraciones corresponde efectuar con relación a la intervención informante decretada, pues si bien, como se dijo en un primer planteo del conflicto se estimó prudencialmente su disposición y por el término de 30 días, y tal decisión, como señala la actora fue consentida por la aquí recurrente, a estar a las resultas del informe brindado por el informante a fs.706/717 y posteriores presentaciones de la aquí apelante, rebatiendo y explicitando las observaciones efectuadas con fundamento en su calidad de “operador”, demuestran la identidad existente entre el pronunciamiento que se requiere sobre el fondo del asunto y su necesaria dilucidación para

resolver la procedencia y continuidad de tal intervención, la supuesta acefalía de la C. de M., la viabilidad de la sanción por mora impuesta –la falta de información y voz, el desconocimiento del status de socio- en fin, todos los extremos esgrimidos para demostrar la verosimilitud en el derecho, que a esta altura del debate constituye objeto de una acción principal o de fondo.

Tales afirmaciones, el criterio restrictivo que impera en materia de intervención de sociedades –ya adelantado por este Cuerpo en las anteriores intervenciones- y la humanización del proceso, que aconseja evitar la utilización de las medidas cautelares con fines extorsivos, a través de las cuales se ejerce una presión anticipada e indebida sobre el demandado contraria a su finalidad intrínseca, o de prevenir daños irreparables por el transcurso del tiempo, convencen de la improcedencia de mantener la medida decretada.

Véase que la intervención informante y la entrega de la administración a la apelante, en los términos dispuestos por la providencia recurrida, lleva cuatro años (desde el mes de abril de 2007) sin que se verifique adelanto alguno en la tramitación de la causa principal, que se debe a las conductas asumidas por todas las partes intervinientes.

La actora, de cuestionar la personería de la demandada –aun cuando tal postura tenga fundamento en su planteo inicial, no se avizora entonces la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa por parte de la demandada-; el juzgado al decidir suspender el procedimiento hasta tanto se resuelva –y no resolverlo en los seis años que lleva el planteo- y de la recurrente de consentir tal dilación sometiéndose a la indefinición de su situación sine die y limitándose a oponerse sistemáticamente a cuanto planteo se deduzca en la causa con idéntico discurso, que, como se dijo, implica la decisión sobre el fondo del asunto y por tal exorbita el ámbito propio de la medida cautelar.

Por otro lado, debe considerarse que la acción principal, a la que accede la medida cautelar de intervención, tiene

previsto una vía sumaria, instituida en beneficio de la sociedad, pues esta necesita un proceso ágil y veloz, de rápida conclusión, para alterar en lo mínimo indispensable su operatoria natural y privada ajena a las injerencias jurisdiccionales. Tal carácter, de sumariedad del procedimiento, no se ve alterado por la injerencia del interés público comprometido en la actividad minera.

En el caso bajo análisis, la medida cautelar está desnaturalizada, por la duración de la misma y la falta de actividad tendiente a la dilucidación de la cuestión principal que permite inducir que se ha arribado a un resultado al que solo podría accederse con el correspondiente dictado de una sentencia de merito. Adquiriendo así un carácter autónomo, impropio de su naturaleza, convirtiéndose en un fin en si misma.

No debe perderse de vista que la resolución que dispone la medida cautelar es siempre provisional y debe ser modificada o suprimida atendiendo a la variación o la invalidez de las circunstancias (Fallos 289:181).

En tal sentido, se ha señalado que “El objetivo de la intervención judicial de una sociedad no preserva ni sirve para preservar la finalidad del juicio, ni la eficacia de la sentencia última que se dicte. No es suficiente invocar la grave desavenencia entre los socios, o la necesidad de controlar el accionar del socio que quedó de hecho al frente de la administración, para otorgar intervención judicial, pues ésta a su vez debe ir acompañada de una acción de fondo adecuada (art.114 LS) cautelando los eventuales efectos de la sentencia que se dicte, de otro modo la intervención aparecería desvinculada del proceso -aunque se hubiera dictado en el mismo- pues no operaría como un medio para un fin dentro de éste, sino como un fin en sí mismo o como medio para fines distintos al de la sentencia final, lo que implica la desnaturalización de la medida precautoria (CF. Tribunal Superior de Tucumán en "M. D. T. M. L. C/ M. I. D. V. V. D. G. S/ Apelacion De Medida Cautelar De Intervencion"

03/05/1985 "M., J. N. s/pedido de rendición de cuentas" del 28-11- 84 y "V. c/C. L. F. de C. s/Interv. Jud., del 28-3-85).

En el particular, la finalidad del juicio principal es la obtención de una junta de socios para la designación de representantes, conformación del capital y sistema de administración. Mientras que la medida cautelar peticionada tiende directamente a hacer efectiva tal reglamentación, que aun no existe entre las partes y que a juicio de la actora es la que corresponde. Si bien podría admitirse que mediante la intervención solicitada se cautelaría eventuales efectos de la sentencia que se dicte, la dilación del proceso impone la solución que se amerita en el presente.

Tales consideraciones son suficientes para confirmar la revocatoria efectuada por el juez a quo a la intervención administradora y dejar sin efecto el mantenimiento de la intervención informante dispuesta en el punto 1 de la resolución de fs. 2398 vta.

A tenor de la labor realizada en la causa por el interventor informante y al posibilitarse la intervención del órgano jurisdiccional en la vida interna societaria, quedó en evidencia que si bien las causas que motivaron el reclamo no han podido remediarse, el socio actor ha obtenido información respecto de los negocios sociales, que denunció no tener acceso por la sanción que, dice, ilegítimamente se le impusiera y que será de utilidad para la prosecución de la causa principal o la promoción de ulteriores que considere convenientes.

IV.- Párrafo aparte merece la decisión de entregar la administración de la C. al socio que venía operando el Área de Km. 8 con imposición de llevar el giro en forma separada.

En tal sentido y atendiendo a la facultad judicial de disponer la medida cautelar que mejor se adecue a los derechos en pugna tendiendo a evitar perjuicios o gravámenes innecesarios, la misma se juzga prudente para aquel estadio y la facultad ejercida por el juez, pero a tenor de las consideraciones vertidas debe dejarse sin efecto, pues su

mantenimiento, en los hechos implicaría adelantar opinión sobre la materia de fondo –cual es la vigencia de los acuerdos anteriores-.

Sin perjuicio de ello y atento el carácter devolutivo del recurso interpuesto, la naturaleza cautelar de la medida, deberá el apelante, rendir cuentas de la gestión encomendada desde el 20 de abril de 2007, fecha de diligenciamiento del mandamiento librado de conformidad al punto 4 de la resolución en crisis hasta el presente como administrador de bienes ajenos.

La decisión a la que se arriba torna de contenido abstracto los restantes agravios relativos a la designación del interventor, contracautela y plazo de duración de la medida.

V.- En atención a como se resuelve, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art.69 2do. párrafo C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad con lo previsto en la ley arancelaria, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y considerando la ausencia de determinación del contenido económico de la misma, sin perjuicio de los intereses patrimoniales que se hallan en juego.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Admitir, por los argumentos dados en la presente resolución, el recurso de apelación deducido por C. H. I. a fs.2408.

2) Confirmar el cese de la intervención judicial decretada a fs.727, tal como se dispusiera en la Sentencia Interlocutoria Nro.83/11.

3) Dejar sin efecto la intervención informante dispuesta a fs.582 y mantenida en el punto 1 de la resolución de fs.2398.

4) Dejar sin efecto el punto 3 de la resolución de fs.2398 sin perjuicio de los actos cumplidos y con cargo de rendir cuentas

acabadas de la administración efectuada según tales parámetros hasta el presente conforme considerando respectivo.

5) Costas por su orden. Por sus trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios de los Dres. E. R. H. y E. J. C. en la suma de pesos cuatro mil ($4.000) conjuntamente y los de los Dres. N. L. de E. y F. L. G., conjuntamente, en la suma de pesos cuatro mil ($4.000).

6) Téngase presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (ley V, N°17 del DJPCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS